



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35
Correo electrónico: adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESOLUCIÓN Nro. 028

(05 de abril de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 011 DEL 03 DE MARZO DE 2022, Y SE CORRIGE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN 011.

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Acuerdo Nro. PSAA06-3345 DE 2006 se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional y a su turno, a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, con la siguiente planta de personal: un (1) Juez; un (1) secretario; dos (2) Profesionales Universitarios Grado 16; dos (2) sustanciadores y un (1) citador.
2. Las funciones de cada uno de los cargos mencionados se encuentran establecidas por ministerio de la Ley y compiladas en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. A este respecto, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PSAA06-3442 del 31 de mayo de 2006 y en virtud de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, determinó las siguientes funciones para el cargo de **Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos**:

"1. Colaborar con la planeación y organización del despacho y la producción jurídica del Juez para la elaboración de proyectos de providencia.

2. Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos.

3. Colaborar con el Juez en la elaboración de anteproyectos de providencias y en el acopio de antecedentes de los procesos que se encuentren a su cargo.

4. Colaborar integralmente en el manejo, dirección y administración del despacho.

5. Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración de los proyectos de providencia.

6. Elaborar, mantener y actualizar las bases de datos o archivos con que disponga el Juzgado, las novedades legales y jurisprudenciales que se relacionen con la jurisdicción contenciosa administrativa, para la debida atención de los procesos a cargo del despacho.

7. Asistir al Juez en las audiencias y diligencias que éste determine.

8. Colaborar con la realización de la liquidación de las condenas pecuniarias que deban establecerse dentro de las providencias judiciales que deba dictar el despacho, de conformidad con las normas y jurisprudencia vigente de los Tribunales Administrativos y Consejo de Estado.

9. Rendir los informes que por razón de sus funciones determine el Juez.

10. Las demás que por razón de su cargo le sean asignadas por el superior o el reglamento". (Negrilla fuera de texto).

4. Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó el Acuerdo PSAA13-10039 de noviembre 7 de 2013, clasificó el cargo de Profesional Universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos **en el nivel asistencial** y aunado a ello, estableció:

"ARTÍCULO 3º.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Así las cosas, resulta evidente que la competencia para determinar las funciones de los empleos judiciales es del exclusivo resorte del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura al expedir los reglamentos, de tal suerte que a los jueces solo les compete designar las funciones de los cargos cuyos nombramientos les corresponda **de conformidad con la ley y el reglamento**, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996.

6. A lo cual procedió este Juez mediante la Resolución 037 del 09 de marzo de 2017, a través de la cual se estableció el Reglamento Interno de Trabajo del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, modificado por las Resoluciones 056 y 057 del 15 de diciembre de 2020 y la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022.

7. Pues bien, las funciones de sustanciación de expedientes designadas a los Profesionales Universitarios Grado 16, contenidas en la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se modificó el Reglamento Interno de Trabajo

del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, fueron las siguientes:

"1. *Profesionales Universitarios:*

i. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros. ii. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no sean de línea, y los procesos que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero. iii. Los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que traten sobre moralidad administrativa, asuntos ambientales, la salubridad, el patrimonio público y cultural. iv. Los procesos del medio de control de nulidad electoral. v. Las acciones de tutela. vi. Los procesos sobre habeas corpus. vii. Los procesos del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. viii. Los procesos del medio de control de reparación directa. ix. Los procesos del medio de control de controversias contractuales. x. Los procesos sobre el medio de control de cumplimiento".

8. De la atenta lectura de las mismas se advierte que, las funciones designadas a los Profesionales Universitarios Grado 16 del Juzgado, tienen que ver con la asistencia, soporte calificado, producción jurídica y sustanciación. Es decir, no son distintas y mucho menos desbordan las consignadas en los numerales 1, 2 y 3 del Acuerdo PSAA06-3442 del 31 de mayo de 2006, y las mencionadas en el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, normas éstas que están vigentes y son aplicables por sí solas independientemente de la existencia o no del reglamento interno del juzgado.

9. Lo anterior en cumplimiento del cometido constitucional del artículo 122 superior, el cual señala que "no habrá **empleo público** que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento". Es por ello que la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, en ningún momento le asignó funciones *intuitu personae* a ningún empleado. Ello, con fundamento en la ley y al reglamento; pues se insiste, las funciones se establecieron para cada uno de los cargos del Juzgado **en general** y no respecto de las personas que los ocupan.

10. Cosa distinta acaece en el sector privado, donde las funciones de los empleados no se encuentran recogidas en la ley. Son el contrato de trabajo y el reglamento interno de trabajo los instrumentos a tener en cuenta para el efecto, ya que este último, a tenor del artículo 107 del Código Sustantivo del Trabajo, forma parte del contrato individual de trabajo.

11. Predicar la aplicación del artículo 107 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de un empleado público desconocería el artículo 122 superior, la ley y el reglamento, máxime cuando las disposiciones internas de trabajo del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja y en especial la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, son un calco de preceptos normativos contentivos de

la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

12. Despejado lo anterior, conviene en este punto retomar y poner acento en la naturaleza del acto administrativo que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo, el cual ha sido catalogado por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia como un **acto general e impersonal** (H. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de agosto de 2014. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-1997-00661-01 (9198-05). Veamos:

"Tal cargo es improcedente habida cuenta que, la regla general del consentimiento expreso y escrito del titular del derecho es una condición aplicable solo a los actos de carácter particular, es decir, de aquellos que contienen derechos subjetivos, y, como ya se dijo, el Reglamento de Trabajo no tiene tal naturaleza, sino que es un acto de carácter general e impersonal, toda vez que contiene situaciones abstractas y objetivas destinado a todo aquel que se encuentre en una determinada situación de hechos, que es precisamente su principal característica". (subrayas fuera de texto)

Naturaleza que es reiterada en la sentencia del 29 de abril de 2016, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2009-00143-00 (2122-09).

13. Así las cosas, en aplicación del marco teórico explicado, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos por el Dr. ALEXANDER PÉREZ PINZÓN contra la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, que modificó el reglamento interno de trabajo del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), el cual reza que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

14. Sin perjuicio de lo anterior, de llegarse a presentar algún tipo de novedad en relación con restricciones laborales que cobijen a alguno de los empleados, le corresponderá a este Juez una vez notificado de las mismas, en su calidad de nominador, la adopción de medidas y **decisiones individuales** para su cumplimiento, sin que ello implique de forma inequívoca la modificación del reglamento interno de trabajo; pues se itera, el mismo designa de forma general e impersonal las funciones de los cargos del Juzgado y no las condiciones particulares y concretas que deberán resolverse a través de un acto administrativo que ostente la misma naturaleza.

15. Finalmente, en relación con la fecha de expedición de la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, por error involuntario se plasmó el 3 de marzo de 2022, cuando en realidad correspondía al 2 de marzo de 2022, conforme se advierte de la firma electrónica del acto administrativo. Por tal razón, al ser un error puramente aritmético, CORRÍJASE la fecha de expedición de la Resolución Nro. 011 del 3 de

marzo de 2022, la cual corresponderá al 2 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 45 del CPACA.

Por lo anterior, se

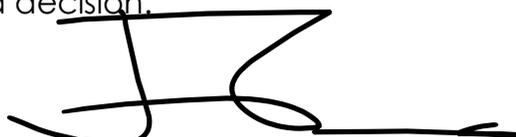
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZANSE por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el Dr. ALEXANDER PÉREZ PINZÓN contra la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORRÍGESE la fecha de expedición de la Resolución Nro. 011 del 3 de marzo de 2022, la cual fue firmada electrónicamente el 02 de marzo de 2022, correspondiendo entonces en realidad su expedición, al 02 de marzo de 2022 tal como se expuso en las consideraciones de este acto.

TERCERO: Publíquese esta decisión.

CÚMPLASE.



JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Jose Alberto Garcia Clavijo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05acd9698134b6c1232778126da7b9b0e0b21bf37749d4945a2adfaba707e3**

Documento generado en 05/04/2022 07:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>